



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre del año dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Liloga S.A.S
Demandado	Intragroup S.A.S
Asunto	Termina proceso por transacción
Radicado	05001 31 03 015 2019 00187 00

Teniendo en cuenta el contrato de transacción aportado de manera conjunta por el apoderado judicial de la demandante, la representante legal de la entidad, y el representante legal suplente de la demandada, cual fuera su objeto dar a conocer al Despacho la transacción realizada por las partes; transacción dentro de la que se acordó dar por terminado el proceso de la referencia. Con relación a la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Atendiendo a lo anterior y según lo verificado en el escrito de transacción, encuentra el Juzgado que el documento aportado se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo en cita, pues allí consta quienes celebraron el acuerdo. Aunado a lo anterior, dicho acuerdo se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones derivadas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En virtud de la presente transacción, no hay lugar a condena en costas, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. Esto es:

-. Embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S, con Matrícula No. 21-480586 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la Carrera 43 A No.16 A Sur 38 Oficina 1107 de Medellín, denunciado de propiedad de la sociedad ejecutada INTRAGROUP S.A.S con Nit. 900.303.157-3. No se hace necesario emitir oficio alguno toda vez que en comunicado de la Cámara de Comercio de Medellín, de fecha 21 de mayo de 2019 informó que no fue procedente inscribir la medida cautelar decretada fl. 6 cuaderno 2.

-. Embargo y retención de los dineros que la sociedad INTRAGROUP S.A.S, tengan depositados en las entidades bancarias:

Bancolombia, cuenta corriente No. 385348. No se ordena oficiar por cuanto la entidad bancaria indicó que la cuenta se encontraba embargada fl. 7 cuaderno 2.

Banco Scotiabank Colpatria, cuentas de ahorros Nros. 749131 y 000162. No se ordena oficiar por cuanto no fue efectiva la medida decretada.

-. Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 017-38198 y 017-38199 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja, Ant. La medida fue comunicada mediante oficio No. 800 del 19 de junio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.

-. Embargo y secuestro “en bloque” del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S con Matrícula No. 219602 de la Cámara de Comercio de Envigado para Antioquia, ubicado en la calle 36 D No. 27 A 105, Oficina 9748 sótano 3, Centro Comercial City Plaza de Envigado y de propiedad de la ejecutada INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3. La medida fue comunicada mediante oficio No. 891 del 19 de junio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.

-. Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I 017-38155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Ant. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1169 del 24 de julio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.

adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado No. 05001 31 03 010 2019 00206 00, siendo demandado ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1550 del 18 de noviembre de 2019, y aclarada mediante oficio No. 1628 del 3 de diciembre de 2019. Expídase oficio desembargo indicando que el Juzgado 10 Civil Circuito de Medellín tomó nota del embargo del crédito por oficio No. 003 del 15 de enero de 2020.

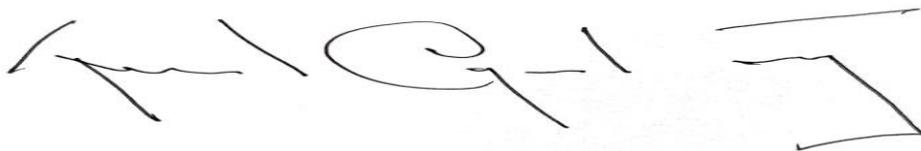
-. El embargo del crédito que le llegaren a corresponder a la entidad demandante (INVERSIONES Y TRANSACCIONES S.A.S hoy INTRAGROUP S.A.S) en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (antes Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín) bajo el radicado No. 05001 31 03 009 2016 00713 00, siendo demandado JUAN ELADIO PAREJA GÓMEZ. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1551 del 18 de noviembre de 2019, y aclarada mediante oficio No. 1629 del 3 de diciembre de 2019. Expídase oficio desembargo indicando que la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín tomó nota del embargo del crédito por oficio No. 1014 del 13 de diciembre de 2019. Sin embargo, no se hace necesario expedir oficio desembargo

-. Por oficio No. 1011 del 13 de diciembre de 2019, proveniente igualmente del Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se indicó que en el proceso que allí se adelantaba con rad. 009-2019-00187, **se adjudicó a la sociedad Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S** con Nit. 900.303.157-3 **el inmueble identificado con M.I 001-833987**. En consecuencia, decretaron el desembargo del inmueble, quedando por cuenta de éste juzgado el referido bien. Aportaron como anexos dos (2) oficios originales dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur No. 1010 del 13 de diciembre de 2019. Y tres (3) paquetes de copias autenticadas contentivos de 4 folios cada una, referentes a la diligencia de secuestro y del auto que aprobó el remante. En consecuencia, se hace necesario expedir oficio de desembargo sobre dicho bien.

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Toda vez que en la solicitud efectuada por ambas partes, manifiestan su deseo de renunciar al término de ejecutoria del auto favorable, se accede a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 17 de septiembre del año 2020

OFICIO Nro. 288

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2019-00187-00

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La Ceja - Antioquia

Me permito comunicarle que en este Despacho cursó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LILOGA S.A.S Nit. 901.028.065-9** en contra de **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. Y en el mismo, por auto de la fecha se dispuso:

*“**PRIMERO:** ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

...

***TERCERO:** Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. Esto es:
-. Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 017-38198 y 017-38199** de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja, Ant. La medida fue comunicada mediante oficio No. 800 del 19 de junio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.*

*-. Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I **017-38155** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Ant. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1169 del 24 de julio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.”*

Comoconsecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo indicado y expida a costa del interesado certificación atinente a la nueva situación jurídica que hoy se registra sobre el referido inmueble.

Con toda atención,

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 17 de septiembre del año 2020

OFICIO Nro. 289

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2019-00187-00

Señores:

CÁMARA DE COMERCIO

Envigado - Antioquia

Me permito comunicarle que en este Despacho cursó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LILOGA S.A.S Nit. 901.028.065-9** en contra de **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. Y en el mismo, por auto de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

...

TERCERO: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. Esto es:
-. Embargo y secuestro “en bloque” del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S** con Matrícula No. 219602 de la Cámara de Comercio de Envigado para Antioquia, ubicado en la calle 36 D No. 27 A 105, Oficina 9748 sótano 3, Centro Comercial City Plaza de Envigado y de propiedad de la ejecutada **INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. La medida fue comunicada mediante oficio No. 891 del 19 de junio de 2019. Elabórese oficio de desembargo.”

Como consecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo indicado y expida a costa del interesado certificación atinente a la nueva situación jurídica que hoy se registra sobre el referido inmueble.

Con toda atención,

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

Secretario



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 17 de septiembre del año 2020

OFICIO Nro. 290

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2019-00187-00

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín - Antioquia

Me permito comunicarle que en este Despacho cursó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LILOGA S.A.S Nit. 901.028.065-9** en contra de **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. Y en el mismo, por auto de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: *ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

...

TERCERO: *Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Esto es:*

-. El embargo del crédito que le llegaren a corresponder a la entidad demandante (INVERSIONES Y TRANSACCIONES S.A.S hoy INTRAGROUP S.A.S) en el proceso adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado No. 05001 31 03 010 2019 00206 00, siendo demandado ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1550 del 18 de noviembre de 2019, y aclarada mediante oficio No. 1628 del 3 de diciembre de 2019. Expídase oficio desembargo indicando que el Juzgado 10 Civil Circuito de Medellín tomó nota del embargo del crédito por oficio No. 003 del 15 de enero de 2020.”

Con toda atención,

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

Secretario



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 17 de septiembre del año 2020

OFICIO Nro. 291

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2019-00187-00

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Zona Sur - Antioquia

Me permito comunicarle que en este Despacho cursó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LILOGA S.A.S Nit. 901.028.065-9** en contra de **INVERSIONES Y TRANSACCIONES FACTORING S.A.S INTRAGROUP S.A.S Nit. 900.303.157-3**. Y en el mismo, por auto de la fecha se dispuso:

***“PRIMERO:** ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre la representante legal de LILOGA S.A.S, su apoderado judicial, y el señor JUAN PABLO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada INTRAGROUP S.A.S, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

...

***TERCERO:** Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. Esto es: -. Por oficio No. 1011 del 13 de diciembre de 2019, proveniente igualmente del Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se indicó que en el proceso que allí se adelantaba con rad. 009-2019-00187, **se adjudicó a la sociedad Inversiones y Transacciones Factoring S.A.S con Nit. 900.303.157-3 el inmueble identificado con M.I 001-833987**. En consecuencia, decretaron el desembargo del inmueble, quedando por cuenta de éste juzgado el referido bien. Aportaron como anexos dos (2) oficios originales dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur No. 1010 del 13 de diciembre de 2019. Y tres (3) paquetes de copias autenticadas contentivos de 4 folios cada una, referentes a la diligencia de secuestro y del auto que aprobó el remante. En consecuencia, se hace necesario expedir oficio de desembargo sobre dicho bien.”*

Se adjunta oficio No. 1010 del 13 de diciembre de 2019, de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por medio del cual se dejó por cuenta de éste juzgado el inmueble con M.I 001-833987.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo indicado y expida a costa del interesado certificación atinente a la nueva situación jurídica que hoy se registra sobre el referido inmueble.

Con toda atención,

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
Secretario